REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **288**

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	ALEJANDRO VILLAMIL BRIÑEZ
Radicado:	190014003003-**2018-00400-00**

El señor Alejandro Villamil Briñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.850.894, por medio de derecho de petición, allegado al correo institucional del Juzgado el día 8 de febrero de 2023, solicita la terminación del proceso número 19001400300320180040000, aduciendo que tiene en su poder un documento en donde consta el PAZ y SALVO y la cancelación de la obligación No. 30016550316 suscrita por el BANCO CAJA SOCIAL.

Al respecto, el Despacho considera que la petición realizada por el señor Alejandro Villamil Briñez, es improcedente, por lo cual, no accederá a la misma, en base a los motivos que se detallan a continuación:

- Mediante auto proferido en fecha 21 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 22 de noviembre de 2022, se dispuso:

  "PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL, identificado con Nit. No. 860.0073354 en contra de ALEJANDRO VILLAMIL, identificado con C.C. No. 10.533278, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

  SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

  TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

  CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito."

  De tal modo que, el proceso Ejecutivo con Radicado 2018-00400-00, fue terminado en auto de fecha 21 de noviembre de 2022, encontrándose debidamente ejecutoriada la providencia que dispuso la declaración del desistimiento tácito en el asunto en

cuestión.

- De la realidad procesal vemos que nos encontramos frente a una demanda Ejecutiva de menor cuantía, frente a la cual el despacho no puede desconocer lo previsto en el artículo 73 del C.G.P. y el Decreto 196 de 1.971, es decir, el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, y el señor Alejandro Villamil Briñez no demuestra ostentar tal calidad.

- Por último, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Adminsitrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

En virtud de todo lo anterior, el Despacho negara por improcedente la solicitud realizada por el señor Alejandro Villamil Briñez.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el señor Alejandro Villamil Briñez, el día 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB